MANIFIESTA SOBRE RENUNCIA A PRIVILEGIO DE PROMONTORIA HOLDING 318 B.V Y SOLICITUD DE EXCLUSIÓN. SOLICITA SE RESUELVA SOBRE INVESTIGACIÓN.

Sr. Juez:

Sebastián Alfredo García Menéndez, DNI 23.473.855, abogado, T. 64 F. 520 CPACF, en mi carácter de apoderado de **SHANDONG RAINBOW AGROSCIENCES CO. LIMITED (en adelante, "Rainbow")**, con domicilio constituido en calle Hipólito Bouchard 468 4to G, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, CP C1106ABF (Zona 141), domicilio electrónico: sgm@gmenendez.com; 20234738551, teléfono 011 5252-3386, en autos **"AGROFINA S.A. S/ CONCURSO PREVENTIVO" (Exp. 151/2025)**, el cual tramita acumulativamente con **"LOS GROBO AGROPECUARIA S.A. S/ CONCURSO PREVENTIVO" (Exp. 145/2025)**, ante V.S. me presento y respetuosamente digo:

Que, habiendo contestado la totalidad de los notificados respecto de lo peticionado a Fs. 4349 y Fs. 4352, y habiendo dispuesto V.S. a Fs. 4405 el diferimiento de la exclusión solicitada a la oportunidad del art. 43 LCQ, siguiendo expresas instrucciones de mi mandante, se realizan las siguientes manifestaciones, solicitándose que se resuelva respecto de la investigación solicitada.

1. MANIFIESTA SOBRE CONTESTACIÓN DE TRASLADO DEL SÍNDICO.

La sindicatura, en su contestación de traslado de Fs.4.392, intenta eludir su deber de investigación de una situación eventual que, por su envergadura, amerita un mínimo de análisis de su parte en defensa de la totalidad de los acreedores.

Ya hemos resaltado a Fs. 4264 cómo la sindicatura, en su informe del art. 39, ha obviado realizar un análisis detallado respecto de la verdadera fecha de cesación de pagos y respecto de la infra-capitalización o infra-patrimonialización de la concursada, y sigue sin exigir la capitalización e

integración pendiente en Los Grobo Agropecuaria S.A. por parte de Grupo Los Grobo Holding LLP, lo cual es, sin duda, su deber.

La sindicatura debe velar por la verdad material y por los intereses de todos los involucrados.

Este presentante en ningún momento puso en duda el derecho concedido al acreedor privilegiado a renunciar a su privilegio, como erróneamente parecería endilgarse a este acreedor.

Lo que se está pidiendo que se investigue es la eventual manipulación de las mayorías que la renuncia al privilegio pudiera implicar, teniendo en cuenta la oportunidad de la renuncia (existiendo aún gestiones de cobro), y las diferentes fuentes de donde el acreedor Promontoria Holding 318 B.V. ("Promontoria") podría obtener el pago total o parcial de su acreencia, también vinculadas a empresas relacionadas con la concursada, como lo es Grupo Los Grobo Holding LLP.

La sindicatura, lejos de interesarse por el tema y bregar por la igualdad de todos los acreedores quirografarios, decide una vez más evitar, aunque más no sea, un mínimo de investigación de la cuestión.

Repetimos nuevamente que la eventual alteración de las mayorías que implica semejante renuncia amerita una pro-actividad por parte de la sindicatura que pareciera no estar dispuesta de llevar a cabo.

Por lo tanto, la actividad investigativa corresponde.

2. MANIFIESTA SOBRE CONTESTACIÓN DE TRASLADO DE SIASA, INDUSTRIAS TERMOPLÁSTICAS y SBS ASSET MANAGEMENT S.A.

Cabe resaltar brevemente que la acreedora miembro del comité de control INDUSTRIAS TERMOPLÁSTICAS ARGENTINAS S.A., a Fs. 4.396, adhiere a lo solicitado por este acreedor, y refuerza los argumentos de la solicitud de la exclusión de voto de Promontoria Holding.

Asimismo, la acreedora miembro del comité de control SISTEMAS INTEGRALES DE ALMACENAJE S.A., a Fs. 4.394, supedita su opinión a la contestación del síndico, la concursada y Promontoria Holding, pero en su contestación se vislumbra la necesidad de llevar a cabo una investigación.

Ello implica sin duda que lo solicitado por este acreedor tiene fundamento más que razonable, a los efectos de investigar la realidad material.

Respecto de la contestación de traslado de SBS ASSET MANAGEMENT S.A., hacemos referencia a la solicitud de este miembro del comité de control respecto del traslado al síndico a los efectos de que informe si se configura alguno de los supuestos del art. 45 LCQ.

Entendemos que **dicha solicitud no corresponde**, dado que la exclusión de voto solicitada no se realiza en base a los supuestos de exclusión de voto del art. 45 LCQ.

En rigor, y más allá de la investigación respecto de una potencial manipulación de las mayorías, **aquí no se discute si el acreedor Promontoria no puede votar en virtud de algunos supuestos del art. 45 LCQ, sino la habilidad de dicho acreedor para ser considerado en la votación, debido a que la renuncia al privilegio se produce con posterioridad a la resolución del art. 42 LCQ.**

Es decir, **nos situamos en un momento "anterior a la votación"**, en el cual se consideran los acreedores que deben ser tenidos en cuenta a los efectos de dicha eventual votación, y no en el momento en el que los acreedores pueden ser excluidos al momento de votar por las causales del art. 45 LCQ, ya sea las previstas normativamente, como las causales "atípicas" que relevante doctrina y jurisprudencia ha puesto de manifiesto.

De hecho, V.S. ha diferido el tratamiento de la exclusión solicitada "*para la oportunidad en que se acompañe la propuesta de acuerdo preventivo*", **y no para el momento del ejercicio del voto**, lo cual abona la tesis antes expuesta.

Por lo tanto, si bien V.S. ha ordenado el traslado a la sindicatura a Fs. 4407, entendemos que no corresponde solicitar información al síndico respecto de este extremo, y cualquier contestación en el marco del art. 45 LCQ no tendrá ninguna relevancia a los efectos de la no consideración del acreedor votante.

3. MANIFIESTA SOBRE CONTESTACIÓN DE TRASLADO DE PROMONTORIA HOLDING 318 B.V.

La acreedora Promontoria Holding contesta traslado a Fs. 4.400.

Previo a cualquier consideración, merece un párrafo aparte, y nos sorprende sobremanera, la referencia de Promontoria respecto a la falta de seriedad del planteo, y a que la motivación de lo solicitado a V.S. por parte de Rainbow es ilegítima, a los efectos de que mi mandante evite ser desplazado de la jerarquía de mayor acreedor quirografario.

Como ha quedado claramente explicitado a Fs. 4349, el desplazamiento de este acreedor en la jerarquía sería ni más ni menos que "una consecuencia más" de la potencial maniobra descripta, siendo el nudo gordiano de la cuestión que Promontoria, en eventual combinación con la concursada, pasaría a ser el mayor acreedor quirografario de Agrofina S.A., con un porcentaje en monto de alrededor del 33% de los créditos quirografarios, y eventualmente le permitiría, mediante la manipulación descripta y en caso de prestarse la conformidad, obtener casi el umbral necesario de montos para una eventual conformidad a la potencial propuesta concordataria a presentar por la concursada.

Esto no sería un perjuicio sólo para este acreedor, sino que representaría un **perjuicio para absolutamente todos los acreedores quirografarios**, que podrían quedar expuestos a una propuesta muy contraria a sus intereses (los cuales deben ser defendidos por el síndico).

No podemos dejar de admitir que nos llama la atención que otros acreedores no se hayan referido al respecto.

Lo que se persigue con lo solicitado a V.S. es la defensa de la "*par conditio crediturom*", lo cual implica bregar por la igualdad de todos los acreedores.

Desde ya, nos parece fuera de lugar, y amerita un llamado de atención, la referencia de Promontoria a que se intenta ejercer presión sobre el deudor y obtener alguna ventaja. Ello podría ser objeto de una denuncia en el fuero correspondiente.

En otro orden de cosas, Promontoria indica que no ha recibido pagos ni del deudor ni de terceros. Esos dichos deberán ser contrastados contra investigación, o en caso de que se demuestre la maniobra en cualquier momento posterior.

Cabe destacar que Promontoria manifiesta que siguen las gestiones de cobranza. No obstante renuncia igual al privilegio, lo cual podría haber hecho antes del período de exclusividad.

No caben dudas de que el acreedor en cuestión puede renunciar al privilegio. Lo que se pide es investigar las circunstancias de dicha renuncia.

Amerita investigar desde cuándo Agrofina ha informado las infructuosas acciones de cobranza para entender el momento de la renuncia al privilegio.

El que el privilegio no tenga conexión con otras garantías no quita la necesidad de una investigación al respecto, teniendo en cuenta el impacto en la masa de quirografarios, la multiplicidad de fuentes de cobranza, y la oportunidad de la renuncia.

Alega Promontoria que la concursada Agrofina desde un comienzo ha considerado quirografario este crédito. Sin embargo, el síndico, en las diversas y recientes presentaciones sobre la determinación del miembro comité de control, ha adjuntado el listado de mayores acreedores quirografarios, y en el mismo nunca figuró Promontoria, y nada opinó la concursada al respecto. No hay duda de que hasta la renuncia al privilegio el crédito de Promontoria no formaba parte de la masa quirografaria.

Finalmente, respecto de la imposición de costas solicitada por Promontoria, la misma no tiene ningún asidero. Una investigación a los efectos de determinar una potencial maniobra y la exclusión de voto respecto de un crédito devenido quirografario con posteridad al período de exclusividad es parte natural del proceso concursal.

La elevación de este tema a V.S. y al síndico no supone un contradictorio entre dos partes. Como se dijo, la investigación es parte de las tareas propias del síndico en función y en beneficio de todos los acreedores, y no en beneficio exclusivo de mi mandante.

Por lo tanto, desde ya se considera que no corresponde ninguna imposición de costas.

4. MANIFIESTA RESPECTO DE LA EXCLUSIÓN DE VOTO DE PROMONTORIA HOLDING 318 B.V. PROMONTORIA HOLDING 318 NO PUEDE VOTAR

Destacamos que, al solicitarse la exclusión de voto, no se está negando que el crédito de Promontoria pueda ser considerado como quirografario; claro está, en el eventual caso de que se determine que no existió manipulación de las mayorías.

Aquí lo que se pone en tela de juicio es la habilidad de Promontoria Holding para **"votar"** en una **potencial propuesta concordataria a presentar por la concursada**.

Nuevamente repetimos, este acreedor en ningún momento puso en duda el derecho concedido al acreedor privilegiado a renunciar a su privilegio, o a su derecho a integrar la masa quirografaria tal y como lo dispone el Art. 43 de la LCQ, como erróneamente parecería endilgarse a este acreedor.

Lo que se discute son dos cosas: (i) la investigación necesaria para determinar una eventual manipulación de las mayorías, y, (ii) como se desarrollará en este punto específico, la posibilidad de que el acreedor pueda votar en una eventual propuesta concordataria, ante una posible manipulación y ante la extemporánea conversión del crédito privilegiado en quirografario.

En otro orden de cosas, la referencia a la extensión del período de exclusividad al que se refiere Promontoria Holding para nada invalida la no tempestividad de la conversión a los efectos de ser considerado el crédito a los efectos de una eventual votación.

Dicho lo anterior, a criterio de este acreedor, Promotora Holdign 318 no puede votar. Se cita doctrina, jurisprudencia y fundamentalmente argumentos contundentes.

Villanueva dice: "*quien decide renunciar a su privilegio para adherir o rechazar la propuesta, **debe hacerlo antes del inicio del trámite tendiente a la categorización**, el que, como hemos visto, comienza con la propuesta del deudor prevista en el artículo 41. Admitir la posibilidad de dicho acreedor*

de renunciar en tiempo ulterior, es -a nuestro juicio- inadmisible a estos efectos".

Y brinda dos argumentos fuertes: ***(i)*** "*Primero, porque importaría soslayar el derecho del deudor a diseñar las categorías del modo que más convenga –siempre dentro de los límites que le marca la ley– a su interés, derecho que reconoce un presupuesto obvio: que la agrupación efectuada por él al presentar su propuesta, no sea alterada por la posterior incorporación de quienes no fueron considerados en esa ocasión por causa sólo a ellos imputable*"; ***(ii)*** "*Y segundo, porque el trámite de dicha categorización exhibe, desde cierta perspectiva, un matiz típicamente concursal, dado por la posibilidad de participar que la ley otorga a todos los interesados. En ese marco, quien renuncia con posterioridad a la oportunidad prevista en el citado artículo 41, se coloca al margen de ese trámite, privando –sin ninguna razón que justifique ese obrar– a sus coacreedores de la posibilidad de opinar acerca de la categoría que a él corresponda asignar*" (Villanueva, Julia, Concurso preventivo, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, p. 93).

En la misma línea Rivera se pregunta hasta cuándo puede renunciarse al privilegio y aclara que la LCQ no ha establecido límite temporal, lo que da lugar a un debate casi insoluble. Señala que "*en la segunda edición de esta obra dijimos que lo razonable es interpretar que atento a que las categorías quedan determinadas con la resolución del artículo 42 de la LC,* ***SÓLO SERÍAN ADMISIBLES LAS RENUNCIAS QUE SE PRESENTEN ANTES DEL DICTADO DE ESA RESOLUCIÓN*** *(en el mismo sentido Mosso)*".

Y profundiza: "*Se parte de la idea que el concursado debe conocer, con la resolución que dicte el juez sobre categorización y acreedores comprendidos, cuáles son los acreedores quirografarios con los cuales debe negociar el acuerdo; y por otro lado, que el acreedor con privilegio que pretenda renunciar al mismo, ha de tener conocimiento de la propuesta del deudor, porque como tal renuncia es definitiva, el acreedor no podría "arriesgar" su preferencia sin conocer la conveniencia de la propuesta del concursado. Por ello se concluyó que la renuncia del privilegio puede hacerse, en resguardo de la solución preventiva, hasta la fecha en que el concursado deba presentar la propuesta de categorización (art. 41 LC), o a más tardar con la resolución que las fija definitivamente con los acreedores*

comprendidos (art. 42 LC), porque indefectiblemente los que renuncien al privilegio deben quedar comprendidos en alguna categoría (art. 43 octavo párrafo LC)."

"*Solamente puede extenderse la fecha límite a la oportunidad del artículo 42 LC cuando el crédito cuyo privilegio se ha renunciado puede incluirse por el juez en alguna de las categorías; en caso contrario, cuando la acreencia no reúna elementos comunes a ninguna categoría, sólo podrá renunciarse hasta la presentación de la propuesta de categorización del artículo 41 LC y la hecha posteriormente carecerá de virtualidad para el acuerdo*" (Rivera, Julio César, Casadío Martínez, Claudio Alfredo, Di Tullio, José Antonio; Graziabile, Darío J. y Ribera, Carlos Enrique, "Derecho concursal. Concurso preventivo", La Ley, Bs. As., t. II, p. 339).

Así también la mayoría de la doctrina: Mosso, Guillermo, "Categorías mínimas, renuncia a los privilegios y posibilidad de acuerdo", ED, 178-894; Vaiser, Lidia, "Categorización: Algunos conflictos que se suscitan durante el período de exclusividad", LL, 1998-C, 1252; Vaiser, Lidia, "Renuncia del privilegio laboral: oportunidades y oportunismos", LL, 1998-E, 438; Martínez de Petrazzini, Verónica y Jalom, Débora R., "La renuncia al privilegio y el derecho a voto del acreedor: Su límite temporal como condición de legitimidad del concordato", publicado en VI Congreso Argentino de Derecho Concursal y IV Congreso Iberoamericano de la Insolvencia, t. I, Rosario, 2006, p. 478; Dasso – Dasso – Dasso, Quiebras. Concurso, t. I, p. 229; Garaguso, Horacio y Moriondo, Alberto, "Agrupamiento y categorización de acreedores", publicado en III Congreso Argentino de Derecho Concursal y I Congreso Iberoamericano de la Insolvencia, t. I, Ad-Hoc, Buenos Aires, 1997, p. 471; Favier-Dubois, Eduardo, "Concursos y Quiebras", p. 147; Rubín, "Categorización. Propuesta de acuerdo", LL, 2000-E, 1015; CS, Mendoza, 01/07/2005, "Artes Gráficas Melfa SA s/Concurso Preventivo", LL, 2005-E, 723; CNCom., Sala B, 20/07/2001, "Textil Fibrex SA s/ Concurso Preventivo", LL, 2001-F, 450.

Por ello, puede decirse que el acreedor puede dejar de lado su beneficio de privilegiado e ingresar en la base del cómputo del acuerdo **SIEMPRE Y CUANDO EFECTIVICE LA RENUNCIA HASTA LA FECHA EN QUE DEBE DICTARSE LA SENTENCIA DE CATEGORIZACIÓN, A LOS EFECTOS DE PODER SER CATEGORIZADOS** (esto es, hasta los diez días hábiles judiciales desde el vencimiento del plazo para formular observaciones al informe general).

Cabe agregar los siguientes argumentos:

(i) La admisión de renuncias tardías al privilegio constituye una puerta abierta a la manipulación de las mayorías legales, en abierta violación del principio de igualdad de trato que debe presidir la etapa concordataria. Permitirla importa tolerar -y en los hechos facilitar- maniobras especulativas que desnaturalizan el proceso concursal en perjuicio directo de la masa de acreedores.

(ii) Habilitar la renuncia en cualquier momento del proceso equivale a condenar al deudor a negociar sobre arenas movedizas: el universo de acreedores quirografarios se volvería una nómina potencialmente flotante, cuasi volátil, en permanente mutación, tornando materialmente imposible la celebración de un acuerdo serio y estable. Ningún sistema concursal racional puede tolerar semejante estado de incertidumbre estructural.

(iii) La renuncia posterior a la resolución de categorización no es una mera irregularidad procesal: es un ataque frontal a la cosa juzgada. Los grupos de acreedores fijados por el juez constituyen decisiones jurisdiccionales firmes que no pueden ser alteradas por la voluntad unilateral de un acreedor que especula con el momento de su renuncia.

(iv) Sin un elenco de acreedores conformado, cierto e inmodificable, el deudor carece de los elementos mínimos indispensables para elaborar una propuesta de acuerdo seria. La certeza sobre las categorías, sus integrantes y montos -que sólo se alcanza con el dictado de la resolución del art. 42, LCQ- es un presupuesto lógico y jurídico ineludible para que la etapa negocial cumpla su función.

(v) Una interpretación que prescinda de toda restricción temporal en materia de renuncia al privilegio no sólo es técnicamente incorrecta: es abiertamente contraria al espíritu preventivo que anima a la ley concursal.

Una renuncia de último momento puede destruir en horas un proyecto de concordato laboriosamente construido, transfiriendo al acreedor privilegiado un poder de veto absolutamente incompatible con los fines del proceso.

(vi) En el extremo más grave de las consecuencias, admitir renuncias tardías significa entregar las llaves de la solución concursal a uno o pocos acreedores estratégicamente posicionados para ejercer —sin límite ni contrapeso— una presión extorsiva sobre el concursado. Convertirlos en árbitros de la salida concursal no es una consecuencia accidental de esta interpretación: es su resultado inevitable y su vicio más profundo.

Por ello, las Corte Suprema de Mendoza ha dicho: "*Si el acreedor no quiere ser un mero espectador del arreglo al que se arribe, si pretende asumir cierto protagonismo y si no se le ha propuesto un acuerdo especial, puede ejercer sus derechos políticos y renunciar al privilegio. Pero esa renuncia debe ser materializada antes de la fijación definitiva de las categorías por el tribunal. De lo contrario, cabría la posibilidad de que hubiera tantos tiempos de renuncia cuantos acreedores privilegiados existen y el deudor se podría encontrar con una nómina pasiva potencialmente flotante, cuasi volátil, extremo que complica las negociaciones. La tesis según la cual la renuncia puede ser efectuada durante todo el período no advierte de qué forma el concursado pueda obtener las conformidades de los renunciantes siéndole imposible conseguir el consentimiento respecto de las renuncias in extremis. Imaginemos acreedores privilegiados que renuncian un día antes del vencimiento del período de exclusividad, cuando la concursada ya ha cerrado el circuito de la negociación; esta situación puede ser utilizada como un elemento extorsivo o de presión en contra de la concursada. Visto desde la perspectiva de los acreedores, podría resultar en perjuicio de los quirografarios en tanto la concursada no necesitaría contar con la conformidad de alguno de ellos*." (CS, Mendoza, 01/07/2005, "Artes Gráficas Melfa SA s/ Concurso Preventivo", LL, 2005-E, 723).

5. RESPECTO DE LA INVESTIGACIÓN SOLICITADA

Si bien V.S. ha dispuesto a Fs. 4405 el diferimiento de la exclusión de voto solicitada a la oportunidad del art. 43 LCQ, **ello no quita que la investigación sobre una potencial manipulación debe llevarse a cabo inmediatamente**; desde el presente hasta la eventual oportunidad en que se acompañe la propuesta de acuerdo preventivo.

De otra manera, si no se realizara inmediatamente la investigación, la dilucidación respecto de una potencial manipulación quedaría trunca.

Por lo tanto, más allá de que la exclusión de voto se difiera a la oportunidad de la potencial presentación de una propuesta, **se solicita a V.S. que de curso inmediatamente a la investigación solicitada, lo cual aún no ha sido resuelto**.

PETITORIO

Por todo lo expuesto en este escrito y a Fs. 4349, y ante la gravedad e importancia de lo descripto, se solicita a V.S.

1. Se emplace a la sindicatura a los efectos de que realice una investigación respecto de la renuncia por parte de Promontoria Holding 318 B.V. a la garantía prendaria por la suma de USD 38.538.787,12, y del contexto en el que se realiza dicha renuncia, atento de la importancia e incidencia de la misma en el concurso.
2. En función del artículo 274 de la Ley 24.522, a los efectos de impulsar la investigación, se solicita que se convoque a una audiencia informativa con la concursada, Promontoria Holding 318 B.V., el síndico, Vuestra Señoría y el Comité de Control, solicitando se nos convoque a la misma a mi representada, a los efectos de comenzar la investigación que por este medio se está solicitando.
3. Se rechace el planteo de imposición de costas solicitado por Promontoria Holding 318 B.V.
4. En el momento dispuesto por V.S., solicito que se excluya el crédito de Promontoria Holding 318 B.V. de cualquier votación respecto de una potencial propuesta concordataria a presentar por la

concursada. Ello atento que, al momento del inicio del período de exclusividad, (i) la renuncia a la garantía no se había producido, (ii) este nuevo crédito quirografario no estaba computado, y (iii) el mismo implicaría una modificación significativa respecto a la composición de las potenciales mayorías ante una propuesta de acuerdo presentada por la concursada.

Dígnese V.S. proveer de conformidad que,

SERÁ JUSTICIA.



Sebastian Alfredo García Menendez
Abogado
T. 64. F. 520
CPACF

Signature Not Verified
Digitally signed by SEBASTIAN ALFREDO GARCIA MENENDEZ
Date: 2026.08.26 14:27:46 ART